"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN № 59/



-2017-ANA/TNRCH

2 2 SET. 2017 Lima.

EXP. TNRCH

: 314-2016 : 196264-2015

CUT **IMPUGNANTE**

: Ángela Gutiérrez Véliz

ÓRGANO

AAA Jequetepeque - Zarumilla

MATERIA **UBICACIÓN**

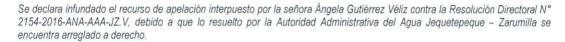
Regularización de uso de agua

Tambogrande

POLÍTICA

Provincia Departamento Piura Piura





1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

La Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V de fecha 05.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de derecho de uso de agua de fecha 29.12.2015, presentada por la señora Ángela Gutiérrez Véliz, e improcedente su solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Ángela Gutiérrez Véliz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Aqua Jeguetepeque Zarumilla ha resuelto de manera errónea por cuanto en el presente caso si opera el silencio administrativo positivo según lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2 Se ha presentado la solicitud dentro del plazo establecido conforme con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, conforme se acredita del cargo de recepción que se adjunta.

4. ANTECEDENTES:

4.1 Con el escrito ingresado en fecha 29.12.2015, la señora Ángela Gutiérrez Véliz solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla el reconocimiento de derecho de uso de agua, el que viene usando el agua de manera pública, pacífica y continua en el predio ubicado en el sector El Algarrobo-Valle Hermoso, en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, al amparo de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de la Constancia de Posesión N° 122-2010-GRP.420010.DRA.P.AASL.D de fecha 29.12.2010, emitida por la Dirección de la Agencia Agraria San Lorenzo del Gobierno Regional
- b) Copia de la Resolución Administrativa N° 324-2005-GOB.REG.P.DRAP.AASL-ATDRSL de fecha 20.12.2005, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego San Lorenzo.





NACIOA

- c) Copia del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua RADA.
- d) Copia del Detalle de Pagos Efectuados por Servicio de Agua del año 2007 al 2015.
- 4.2 A través de los escritos presentados en fecha 28.06.2016, la señora Ángela Gutiérrez Véliz solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, considere aprobada su solicitud de reconocimiento de derecho de uso de agua conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29060.
- 4.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V de fecha 05.07.2016, notificada en fecha 03.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla: (i) encauzó el procedimiento iniciado por la señora Ángela Gutiérrez Véliz como uno de regularización de uso de agua superficial al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, (ii) declaró improcedente la solicitud encauzada por haberse presentado fuera del plazo establecido, y (iii) declaró improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo.
- 4.4 Con el escrito de fecha 18.08.2016, la señora Ángela Gutiérrez Véliz interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V. con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua

- 6.1. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante 5 años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua.
- 6.2. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.3. En atención a ello, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA², se contemplaba el procedimiento de regularización de





Dr. GUNTHEI HERNAN NZALES BAR



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Mediante la Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA se amplió el plazo otorgado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA para solicitar otorgamiento de licencias de uso de agua en vías de regularización por un periodo de (5) años adicionales, en el marco de lo establecido en la

licencia de uso de agua para aquellos usuarios que en su oportunidad no se acogieron al beneficio del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios (PROFODUA) y que continuaban utilizando el agua de manera pública y continua. La mencionada Resolución fue derogada mediante el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 6.4. Mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modificó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinó, en su Primera Disposición Complementaria Final, entre otros, que el plazo para acogerse a la regularización de la licencia de uso de agua, vencía el 30.06.2015.
- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, el cual modificó la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Respecto al plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.6. Conforme lo señala el artículo 4° del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización o regularización de licencia de uso de agua venció el 31.10.2015.
- 6.7 El artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señaló que la recepción de las solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuarían a partir del 13 de julio hasta 31 de octubre de 2015.
- 6.8 Conforme a lo señalado en los numerales precedentes el plazo para acogerse a los procedimientos de formalización y regularización, venció el 31.10.2015, cabe precisar que dicho día no fue hábil (sábado); por lo que, en aplicación de lo establecido en el numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, el último día del plazo antes mencionado debe entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente; es decir, al 02.11.2015.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Gutiérrez Véliz.

- 6.9. En relación con el argumento descrito en el numerales 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:
 - 6.9.1. Mediante los escritos presentados en fecha 28.06.2016, la señora Ángela Gutiérrez Véliz solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, acogerse al silencio administrativo positivo, debiéndose considerarse aprobada su solicitud de reconocimiento de derecho de uso de agua.
 - 6.9.2. El literal b) del artículo 1° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, vigente en el momento en que la señora Ángela Gutiérrez Véliz solicitó se le aplique el silencio administrativo positivo, establecía que los recursos administrativos interpuestos en los procedimientos de evaluación previa, estaban sujetos al mencionado silencio, siempre que no se encuentren contemplados en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
 - 6.9.3. La Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del referido cuerpo normativo,









Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.

^{3 &}quot;Artículo 134.- Transcurso del plazo

^{134.2} Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

establecía que, excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Lo señalado también se encuentra estipulado en el actual cuerpo normativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.

6.9.4. Por su parte, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece en el literal a) del artículo 3°, que se considera como recurso natural, las aguas tanto superficiales como subterráneas. En el presente caso, el procedimiento se refiere a una regularización de licencia de uso de agua superficial (reconocimiento de derecho de uso de agua), por tanto, se encuentra comprendido dentro de los supuestos en los que no resulta aplicable el silencio administrativo positivo sino el negativo, debido a que el recurso hídrico constituye un recurso natural.

Además, conforme lo establece el artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos, así como el artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el procedimiento de licencia de uso de agua, está sujeto a silencio administrativo negativo, por lo cual se desestima lo alegado por la administrada en este extremo.

6.9.5. Finalmente, conforme lo establece el numeral 197.4 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; observándose de la revisión del expediente que no ocurrió ninguno de los supuestos que prevé dicho dispositivo legal, por lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió la solicitud de la señora Ángela Gutiérrez Véliz a través de la Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V.

6.10. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.10.1. A través del escrito presentado en fecha 29.12.2015, la señora Ángela Gutiérrez Véliz solicitó el reconocimiento de derecho de uso de agua para 3.00 ha en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos.

6.10.2. Conforme con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.5, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla encauzó el procedimiento solicitado por la señora Ángela Gutiérrez Véliz a uno bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, norma vigente en el momento de presentada la solicitud de la administrada.

4 Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.





Dr GUNTHER



^{37.1} Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.

⁵ Texto conforme a lo establecido en el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente en el momento que la Autoridad Administrativa del Aqua Jeguetepeque – Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V.

- 6.10.3. Sin embargo, este Tribunal observa en el expediente administrativo que la solicitud presentada por la señora Ángela Gutiérrez Véliz, fue ingresada en fecha 29.12.2015, fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI conforme con lo señalado en los numerales 6.6. al 6.8 de la presente resolución, lo cual fue advertido por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, declarando improcedente el pedido de la administrada.
- 6.10.4. El escrito con el cual, la señora Ángela Gutiérrez Véliz pretende demostrar que solicitó la regularización de su derecho de uso de agua dentro del plazo establecido por la norma, es uno correspondiente a la absolución del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual no está relacionado con el presente procedimiento administrativo, por lo que no se podría considerar como una solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI.
- 6.11. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora Ángela Gutiérrez Véliz contra la Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 614-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Gutiérrez Véliz contra la Resolución Directoral N° 2154-2016-ANA-AAA-JZ.V.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

DRESIDENTE PRESIDENTE

VOCAL

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL